

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULARIZA SITUACION DE OCUPACIONES IRREGULARES EN BORDE COSTERO DE SECTORES QUE INDICA, E INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.939, DE 1977.

SANTIAGO, septiembre 27 de 2004.-

M E N S A J E N° 10-352/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por finalidad, en primer lugar, regularizar determinadas ocupaciones irregulares en inmuebles fiscales situados dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa y, en segundo lugar, establecer un Registro Nacional de Contratistas de los trabajos de mensura que el Ministerio de Bienes Nacionales deba encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo a sus facultades propias.

El proyecto se funda en una moción de los H. senadores Hosain Sabag y Carlos Ominami.

I. NECESIDAD DE REGULARIZACION DE OCUPACIONES IRREGULARES EN EL BORDE COSTERO.

En primer lugar, es necesario señalar las razones que fundan la regularización que se propone.

1. Características de la ocupación en el borde costero.

En primer lugar, el Ministerio de Bienes Nacionales, con el apoyo de la Subsecretaría de Marina, realizó un levantamiento de información respecto de las características de la

ocupación, del uso real que se hace de dichos terrenos y de las mejoras e inversiones que se han introducido.

Como resultado de este trabajo, se pudo concluir respecto a las ocupaciones irregulares, lo siguiente:

a. Existen dos situaciones básicas de ocupación de suelo: concesión marítima y ocupación irregular.

b. Algunos sitios se encuentran divididos por la línea a 80 metros de la más alta marea, esto es, una porción del sitio cuenta con título de dominio y el resto del predio está sujeto al régimen de concesiones, a veces acogido efectivamente, y otras, sin regularizar, constituyendo ocupación irregular.

c. Las ocupaciones, en su gran mayoría, son de larga data. En general, no inferiores a los diez años.

d. Los ocupantes en su mayoría son personas naturales. Sin embargo, existen casos de ocupación por personas jurídicas, como es el caso de algunas iglesias, juntas de vecinos y sindicatos de pescadores.

e. En general, se aprecia que los ocupantes son de escasos recursos.

f. Las condiciones del entorno donde están ubicadas estas ocupaciones permiten la formulación y desarrollo de proyectos viables de inversión pública y privada, los cuales beneficiarían directamente a las familias, tanto en materia de calidad de vida como de desarrollo socioeconómico.

2. Localidades que mantienen ocupaciones irregulares en el borde costero

Después de dicha verificación, se concluyó que 11 localidades del país mantienen ocupaciones situadas dentro de la faja de 80 metros medidos desde la línea de más alta marea de la costa referida.

Las localidades en que se verificaron estas ocupaciones irregulares, y que, por lo mismo, se verán beneficiadas por este proyecto de Ley, se sitúan en:

- a. Puerto Aldea, Comuna de Coquimbo, Provincia de Elqui, IV Región de Coquimbo.
- b. Pichicuy, Comuna de La Ligua, Provincia de Petorca, V Región de Valparaíso.
- c. San Juan Bautista, Isla Robinson Crusoe, Comuna de Juan Fernández, V Región de Valparaíso.
- d. Tumbes, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.
- e. Playa de Lota, Comuna de Lota, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.
- f. Puerto Sur, Puerto Norte y Puerto Inglés en la Isla Santa María, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.
- g. Caleta Lo Rojas, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.
- h. Caleta El Morro, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.
- i. Caleta Lirquén, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.
- j. Caleta La Cata, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.
- k. Caleta Hornos Caleros, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

3. Los terrenos de playa no permiten su transferencia en dominio a particulares

Por otra parte, la condición jurídica de los terrenos de playa no permite la transferencia en dominio a particulares, en virtud de la prohibición contenida en el Artículo 6° del Decreto Ley N°1.939, de 1.977. En efecto, como la administración de estos inmuebles pertenece

a la Subsecretaría de Marina, ésta sólo puede otorgar concesiones a título oneroso.

4. Imposibilidad de los ocupantes para acceder a beneficios y subsidios del Estado o al crédito

Las circunstancias anotadas ha hecho imposible el acceso a los beneficios de ciertos programas de inversión del Estado, entre otros, el subsidio de vivienda y de infraestructura sanitaria. Asimismo, al no ser dueños de los inmuebles, los ocupantes no pueden ejercer actos de dominio respecto de ellos, ni usarlos como garantía de créditos ni para acreditar patrimonio, transformándose en una situación de hecho.

5. Plazos breves de concesiones marítimas desincentivan inversiones de sus titulares

Por otra parte, los plazos de vigencia de las concesiones marítimas, establecidos en el artículo 10 del D.S. N° 660 de 14 de Junio de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, y que por regla general son de cinco a diez años, desincentivan la realización de las inversiones que los titulares de las concesiones pudieran hacer. Esto se ve agravado por el hecho que el concesionario no tiene un mínimo de seguridad acerca de la renovación de su concesión, una vez vencido el plazo por el que ésta fue concedida.

Por todo lo anterior, la tenencia de estos inmuebles es de carácter precario y no constituye una base de desarrollo socio económico, sino por el contrario, es un obstáculo que estos ocupantes deben enfrentar.

II. NECESIDAD DE UN REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTAS.

Enseguida, es necesario referirse a los fundamentos para crear un Registro Nacional de Contratistas.

1. Facultad del Ministerio de Bienes Nacionales para contratar acciones de apoyo

De acuerdo a las facultades propias del Ministerio de Bienes Nacionales en torno a la

adquisición, administración y disposición de inmuebles fiscales, y particularmente, de conformidad a lo que establece la Ley N° 18.803, el Servicio puede contratar con Municipalidades y entidades de derecho privado, por la vía de licitaciones, la realización de las acciones de apoyo al ejercicio de sus potestades públicas.

En materia del DL. N° 1.939, de 1977, se entiende por acciones de apoyo a las potestades públicas, entre otras, los trabajos de mensura, esto es topográficos, minutas de deslindes, confección de planos, etc., necesarios para las transferencias, destinaciones, concesiones, y demás materias que involucra la administración, adquisición y enajenación del patrimonio raíz fiscal.

6. Dificultades de la actual normativa

No obstante, y considerando específicamente la diversidad de nuestro territorio, su extensión, así como también su accesibilidad, la normativa actual que regula las acciones de apoyo por la vía de las licitaciones, presenta las siguientes dificultades que complican la cotidiana gestión del Ministerio de Bienes Nacionales, en orden a que van contra la eficiencia y eficacia que los funcionarios de ese Ministerio, así como el Gobierno y el País, requieren imprimirle.

a. Imposibilidad de participar de las personas naturales

En primer lugar, no pueden participar personas naturales en la licitación, sino sólo bajo la figura de entidades de derecho privado, lo que implica, de acuerdo a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que estén constituidos como agrupaciones u oficinas. Teniendo presente que la gran mayoría de los prestadores de este tipo de servicios en las zonas aisladas del país, o específicamente en la zona austral de Chile, son personas naturales que no tienen esta configuración o calidad, las licitaciones no cuentan con oferentes suficientes, lo que a su vez implica que el sistema es rígido, al no permitir el acceso de personas que sí cumplen con la idoneidad profesional y técnica que el Ministerio de Bienes Nacionales requiere para sus acciones de apoyo.

Esta situación se verifica aún con mayor intensidad en aquellos trabajos más pequeños o de menor envergadura, en los cuales es posible hacer licitación privada o trato directo.

b. Acreditación debe verificarse para cada licitación

En segundo lugar, la acreditación de la capacidad técnica y económica para asumir la tarea encomendada, debe ser realizada en cada licitación y para cada caso.

c. Inexistencia de registro de contratista impide control y transparencia del mercado

En tercer lugar, al no existir un registro de contratistas, no existe un mercado definido de participantes en las licitaciones, ni se puede tener un mejor control o superintendencia de él. Ello sería distinto si existiera un registro como el que se solicita y fundamenta, donde se garantiza su mejor control por la vía de la mantención cotidiana y la publicidad de las actuaciones de quienes están inscritos en él.

d. Experiencia exitosa del Registro y externalización contemplados por el DL. N° 2.695

En cuarto lugar, de acuerdo a la experiencia observada en materia de licitación de los trabajos topográficos y jurídicos relativos a la regularización contemplados en el DL. N° 2.695, de 1979, en el cual existe un Registro, la contratación de las acciones de apoyo a la regularización es más expedita y existe mayor seguridad en la calidad de los trabajos encomendados.

Por otra parte, en la recientemente publicada Ley N° 19.930, se fortaleció y modernizó el mecanismo de externalización de acciones de apoyo a las facultades que el citado DL. N° 2.695, de 1979 entrega al Ministerio de Bienes Nacionales, permitiendo la contratación con personas naturales y circunscribiendo las licitaciones sólo a quienes estén incorporados al registro. De igual manera, se consagraron

las facultades de superintendencia del Ministerio de Bienes Nacionales respecto del "mercado" de los contratistas que prestan estos servicios tanto a los particulares como al Estado.

e. Actuales potestades no permiten cubrir todas las carencias del sistema

Finalmente, si bien es cierto que es posible desarrollar un Registro de Contratistas para los trabajos de mensura, fundado en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, consagrada en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política, en la Ley N° 19.880, y específicamente en el artículo 53 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, no es menos cierto que éste no permitiría incorporar a personas naturales, atendido las disposiciones de la Ley N° 18.803. Por otra parte, un registro fundado en esas fuentes legales, no permitiría al Ministerio de Bienes Nacionales contratar sólo con esas personas, es decir, circunscribir las licitaciones sólo a los contratistas registrados, toda vez que constituiría una discriminación ilegal.

Por todo lo anterior, la actual situación es una traba para una gestión eficiente y moderna, que no es coherente con el proceso de modernización de la gestión que ha venido desarrollando el Ministerio de Bienes Nacionales, en especial en materia de administración de bienes, regulada por el DL. N° 1.939, de 1979.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Teniendo presente los antecedentes señalados precedentemente, he resuelto someter el presente proyecto de ley a vuestra consideración, con el objeto de generar instrumentos normativos que permitan a la Administración poder abordar ambas problemáticas, y solucionar en forma adecuada las situaciones descritas.

En este sentido, el proyecto en comento se plantea los siguientes propósitos:

1. Regularización de ocupaciones del borde costero.

La iniciativa, en primer lugar, busca regularizar, excepcionalmente y de manera transitoria, determinadas ocupaciones irregulares en inmuebles fiscales situados dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa, siempre que estas ocupaciones estén consolidadas y sean de larga data. Lo anterior se hará mediante la flexibilización, por un período extraordinario, de las disposiciones del artículo 6° Decreto Ley N° 1.939, de 1977, permitiendo así la transferencia de estos inmuebles fiscales a sus ocupantes, a título gratuito u oneroso.

7. Establecimiento del Registro Nacional de Contratistas

En armonía con los principios administrativos de la unidad de acción, coordinación, responsabilidad, control, transparencia y óptima utilización de los recursos públicos, se propone en este proyecto, establecer un Registro Nacional de Contratistas de los trabajos de mensura, que el Ministerio de Bienes Nacionales deba encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo a sus facultades propias, en coherencia con lo dispuesto en los artículos 40 y 42 letra d) del DL. 2695, de 1979.

Para ello, se propone incorporar un nuevo Título al Decreto Ley N° 1.939, de 1977, estableciendo un Registro Nacional de Contratistas. En él se inscribirán todas las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar trabajos de mensura, minutas de deslindes, confección de planos y demás trabajos topográficos que el Ministerio de Bienes Nacionales requiera encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo para el ejercicio de sus potestades públicas.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Transferencia de inmuebles fiscales situados en determinadas localidades del borde costero.

a. Procedimiento excepcional de enajenación de inmuebles fiscales

El proyecto, por una parte, a través de una facultad excepcional y para que sea ejercida con carácter transitorio, establece un procedimiento distinto al contemplado actualmente en el artículo 6° del Decreto Ley N° 1939, de 1977. Su propósito es que el Ministerio de Bienes Nacionales pueda enajenar a título gratuito u oneroso los inmuebles fiscales ubicados en las localidades que se señalan, y que se encuentren situados dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa, a sus ocupantes, sean personas naturales o jurídicas.

Para tal efecto, es necesario que tengan a lo menos 10 años de ocupación y, además, que cumplan con los requisitos de consolidación y permanencia, todo lo cual deberá acreditarse conforme al artículo 925 del Código Civil.

b. Procedimientos especiales

Por otra parte, se propone incorporar dos procedimientos administrativos. Uno, destinado a establecer el cumplimiento de los requisitos de tiempo y consolidación de la ocupación en la faja de 80 metros ya señalada; y otro, correspondiente a la transferencia del dominio del inmueble.

El primer procedimiento es una instancia de análisis de factibilidad de la transferencia, el que será realizado por el Ministerio de Bienes Nacionales en conjunto con la Subsecretaría de Marina.

Este procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud de postulación ante el Ministerio de Bienes Nacionales por parte del ocupante, etapa en la cual el solicitante deberá acreditar una ocupación consolidada de a lo menos 10 años, mientras que el Ministerio de Bienes Nacionales, junto con la Subsecretaría de Marina, verifican que la ocupación se realiza en la citada franja de 80 metros. Si

el resultado de lo anterior es positivo, el Ministerio de Bienes Nacionales solicitará la autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada para realizar la transferencia. Recibido esta autorización, se determinará a qué título puede hacerse la transferencia, y se notificará al solicitante de la resolución, quien podrá iniciar el procedimiento correspondiente dentro de un plazo no superior a 90 días contado desde esa notificación.

El segundo procedimiento, que será el procedimiento de transferencia, será tramitado ante el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a las normas del DL. N° 1.939 de 1.977.

c. Prohibición de enajenar

Una vez transferidos, estos inmuebles quedan sujetos a prohibición de enajenar por un plazo de 10 años, salvo en casos calificados, previo informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales y autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada. Además, toda transferencia, sea por causa de muerte o por actos entre vivos, posterior a esos 10 años, deberá ser comunicada por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la Comandancia en Jefe de la Armada, el cuál en caso de incumplimiento de esta obligación, debe ser sancionado.

Realizada la transferencia del inmueble mediante la competente inscripción de dominio, por el sólo ministerio de la ley, quedan condonadas las deudas que por conceptos de rentas y tarifas se hubieren devengado en virtud de concesiones marítimas y que correspondan a los predios que en conformidad a esta ley se transfieren.

Si en el primer procedimiento se estima que no es factible la transferencia, o bien, si habiéndose estimado factible vence el plazo de 90 días para solicitar la transferencia, el Ministerio de Bienes Nacionales remitirá los antecedentes a la Subsecretaría de Marina para efectos que ante la existencia de una solicitud de concesión del interesado, de conformidad a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1960, que aprobó la Ley sobre Concesiones Marítimas, se siga el procedimiento para su otorgamiento contemplado en el Decreto Supremo N°660 de 14 de Junio de 1988,

del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

8. Establecimiento de un Registro Nacional de Contratistas.

El otro aspecto del proyecto, es que agrega en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, a continuación del artículo 99, un nuevo Título VI, denominado "Del Registro de Contratistas y contratación de acciones de apoyo", con el objeto de regular la forma en que el Ministerio de Bienes Nacionales contratará con ejecutores externos la realización de los trabajos de mensura, minutas de deslindes, confección de planos y demás trabajos topográficos que dicha Secretaría de Estado requiere encomendar como acciones de apoyo para el ejercicio de sus potestades públicas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY :

"Artículo 1°.- El Ministerio de Bienes Nacionales podrá, excepcionalmente, por el plazo que en esta ley se establece y previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, transferir en dominio a sus ocupantes, que sean personas naturales o jurídicas chilenas, los terrenos fiscales que se encuentran dentro de una faja de 80 metros de ancho, medidos desde la línea de más alta marea de la costa, situados en los siguientes sectores:

a) Localidad de Puerto Aldea, Comuna de Coquimbo, Provincia de Elqui, IV Región de Coquimbo;

b) Localidad de Pichicuy, Comuna de La Ligua, Provincia de Petorca, V Región de Valparaíso;

c) Localidad de San Juan Bautista, Isla Robinson Crusoe, Comuna de Juan Fernández, V Región de Valparaíso;

d) Localidad de Tumbes, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

e) Localidad de Playa de Lota, Comuna de Lota, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

f) Localidad de Puerto Sur, Puerto Norte y Puerto Inglés en la Isla Santa María, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

g) Caleta Lo Rojas, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

h) Caleta El Morro, Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

i) Caleta Lirquén, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio;

j) Caleta La Cata, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio, y

k) Caleta Hornos Caleros, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, VIII Región del Bio Bio.

Artículo 2°.- Para que proceda la transferencia del dominio contemplada en el artículo precedente, los ocupantes de los inmuebles señalados que cumplan con las condiciones y requisitos que esta ley dispone, deberán presentar ante el Ministerio de Bienes Nacionales la solicitud de postulación para la adquisición a título gratuito u oneroso del inmueble fiscal que ocupan.

La solicitud deberá ser presentada dentro de los noventa días contados desde el vencimiento de los plazos establecidos para la realización de las acciones que se señalan en el artículo siguiente y, además, una vez que se encuentre notificado el resultado del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de 80 metros en las localidades indicadas.

Artículo 3°.- La Armada de Chile, a través de la Subsecretaría de Marina, dentro de los 90 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá establecer oficialmente para las localidades señaladas en el artículo 1°, la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea. Determinada la faja de los 80 metros indicada, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá realizar, en un plazo de 90 días, un catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan los terrenos fiscales situados dentro de la faja de 80 metros aludida, de estas localidades.

Ambos plazos se contarán desde que existan las disponibilidades presupuestarias que los Gobiernos Regionales o

Municipalidades a que alude el artículo 14, destinen para estos efectos.

Artículo 4º.- Presentada la solicitud de postulación, el Ministerio de Bienes Nacionales, previo informe favorable de la Comandancia en Jefe de la Armada, deberá pronunciarse sobre su procedencia.

Para estos efectos, el solicitante deberá señalar la cabida del inmueble, como asimismo, su ubicación y el cumplimiento de los requisitos de tiempo, permanencia y consolidación de la ocupación, en los términos establecidos en el artículo 925 del Código Civil.

Por su parte, el Ministerio de Bienes Nacionales, en coordinación con la Subsecretaría de Marina, deberá verificar si el inmueble es fiscal y si se encuentra efectivamente ubicado en la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa.

Cumplidos los trámites anteriores, en el caso que el ocupante peticionario solicite la transferencia a título gratuito, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá evaluar su condición socioeconómica conforme a los mecanismos establecidos para tales efectos en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, a fin de determinar si es procedente la transferencia a ese título. Si el ocupante es persona jurídica, sólo procederá la transferencia gratuita si la naturaleza de ella no tiene fines de lucro.

Finalmente, si se verifican los requisitos de ocupación y consolidación antes señalados, el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el inciso primero, deberá oficiar a la Comandancia en Jefe de la Armada a fin que ésta informe sobre la solicitud.

Artículo 5º.- Cumplidos los trámites anteriores, y siendo favorable el informe de la Armada conforme al artículo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales dictará una resolución administrativa, mediante la cual se pronunciará sobre la factibilidad de la transferencia del inmueble y el título específico de la misma. Si la transferencia es declarada factible, la resolución deberá ofrecer al solicitante la transferencia del inmueble al título correspondiente. Esta resolución deberá ser notificada al solicitante conforme a lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 19.880, y será susceptible de los recursos señalados en esa ley.

Artículo 6º.- En caso de haberse solicitado la transferencia a título gratuito, y de estimarse ésta improcedente, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá ofrecer al solicitante la transferencia a título oneroso, a través de la compraventa del inmueble.

Artículo 7°.- Notificada la resolución que declara factible la transferencia, el ocupante tendrá derecho a iniciar la tramitación de la misma dentro del plazo de 90 días, contados desde la notificación de la referida resolución.

Vencido este plazo, el solicitante no podrá hacer uso de este beneficio y deberá sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.

Artículo 8°.- El procedimiento de transferencia del inmueble que posteriormente se inicie a petición del solicitante, tendrá una duración de dos años y deberá sujetarse a las normas sobre Disposiciones de Bienes del Estado, establecidas en el Título IV del Decreto Ley N° 1.939, de 1977. Dicho procedimiento tendrá el carácter de supletorio a la presente ley en todos aquellos aspectos en que no exista contravención.

Artículo 9°.- Efectuada la transferencia del inmueble, y durante el plazo de 10 años, contado desde la inscripción del dominio respectivo, el inmueble estará sujeto a una prohibición de enajenar. Excepcionalmente y en casos calificados, el inmueble podrá transferirse por acto entre vivos dentro de este plazo, previo informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales y autorización de la Comandancia en Jefe de la Armada. Dentro del plazo señalado, el Conservador de Bienes Raíces competente no podrá inscribir ninguna transferencia en la que no consten el informe y la autorización referidos. Asimismo, dentro de este período no podrá el adquirente del terreno fiscal celebrar contrato alguno que lo prive de la tenencia, uso y goce del inmueble, salvo autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, otorgada por razones fundadas.

Artículo 10.- Toda transferencia de estos terrenos por sucesión por causa de muerte, y las realizadas con posterioridad al plazo indicado en el inciso anterior, sean a título gratuito u oneroso, deberán ser comunicadas por el Conservador de Bienes Raíces correspondiente a la Comandancia en Jefe de la Armada, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la inscripción. En caso que el Conservador de Bienes Raíces respectivo no diese cumplimiento a la obligación señalada en el inciso anterior, éste podrá ser sancionado por la Corte de Apelaciones que corresponda, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 11.- Realizada la transferencia del inmueble mediante la competente inscripción de dominio, por el sólo ministerio de la ley, quedarán condonadas las deudas que se hubieren devengado en virtud de concesiones marítimas y por el período de ocupación irregular, esta última en aquellos sectores en los que no se han otorgado concesiones en el borde costero, y que correspondan a los predios que en conformidad a esta ley se transfieren.

Artículo 12.- En caso que el solicitante rechace la oferta de transferencia del inmueble, o bien no presente la solicitud de transferencia dentro del plazo de 90 días contado desde que se le notifica la resolución que declaró ésta factible, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Marina para efectos que, ante la existencia de una solicitud de concesión del interesado, de conformidad a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1960, que aprobó la Ley sobre Concesiones Marítimas, se siga el procedimiento para su otorgamiento contemplado en el Decreto Supremo N° 660 de 14 de junio de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Artículo 13.- Agrégase, en el Decreto Ley N° 1.939, de 1977, a continuación del artículo 99, el siguiente nuevo Título VI, con los siguientes artículos 100, 101 y 102:

"Título VI

Del Registro de Contratistas y contratación de acciones de apoyo

Artículo 100.- El Ministerio de Bienes Nacionales deberá establecer un Registro Nacional en el que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que se interesen en realizar los trabajos de mensura, minuta de deslindes, confección de planos y demás trabajos topográficos que esa Secretaría de Estado requiera encomendar a ejecutores externos como acciones de apoyo para el ejercicio de sus potestades públicas contenidas en el presente decreto ley.

Cualquier persona natural o jurídica podrá incorporarse a este Registro, siempre que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales, de infraestructura, capacidad e idoneidad establecidos por el Ministerio de Bienes Nacionales para realizar los trabajos referidos en el inciso anterior. El Ministerio de Bienes Nacionales autorizará la incorporación al Registro mencionado por resolución fundada, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Dictada la referida resolución, el contratista deberá pagar, por única vez, el derecho de incorporación al Registro, el que deberá enterarse a favor del Ministerio de Bienes Nacionales. El monto del derecho deberá ser fijado por resolución fundada del mismo Ministerio, sobre la base de las acciones que éste deba ejercer para la incorporación del contratista al Registro y regular el funcionamiento del mismo, así como de las personas naturales y jurídicas inscritas en él.

El Registro y su funcionamiento estarán bajo la superintendencia y fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales el cual, por medio del Secretario Regional Ministerial respectivo, podrá, en caso de incumplimiento, hacer efectivas las garantías que deberán constituir a su nombre los contratistas para ga-

rantizar el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y eventuales daños materiales a terceros, como asimismo, aplicar alguna de las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales; c) suspensión hasta por un año, y d) eliminación del Registro.

El Ministerio de Bienes Nacionales deberá mantener un repertorio en el que deje constancia de la individualización de los contratistas, su comportamiento, actividades, y sanciones, así como de su incorporación y retiro del Registro, el que tendrá carácter público.

Artículo 101.- El Ministerio de Bienes Nacionales sólo podrá contratar con las personas naturales o jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional de Contratistas, los trabajos de mensura aludidos, y demás acciones de apoyo necesarias para el ejercicio de las potestades públicas que establece este cuerpo legal, conforme a las reglas generales de licitación pública, o licitación privada y trato directo, en su caso.

En caso que no existieren oferentes inscritos para la ejecución de los trabajos o acciones de apoyo referidos en la presente ley, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá acudir a terceros para la ejecución de éstos, a través de las modalidades que indica la parte final del inciso anterior.

Artículo 102.- En todo aquello que fuere compatible, el Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud de los principios de unidad de acción y coordinación de su gestión administrativa, podrá unificar el Registro Nacional que se establece y reglamenta en virtud de esta ley, con aquél que contempla el artículo 42, letra d) del Decreto Ley N° 2.695, de 1979."

Artículo 14.- Los gastos que demanden las acciones señaladas en el artículo 3°, serán financiados con recursos de los Gobiernos Regionales o de las Municipalidades en cuyo territorio se sitúen las localidades indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cuando cualquiera de estas entidades resuelvan priorizar los recursos de su presupuesto, tanto para fijar de manera oficial en las localidades señaladas en esa disposición la línea de más alta marea y la correspondiente faja de 80 metros de ancho medidos desde la citada línea, como para la realización del catastro y evaluación socioeconómica de las personas que ocupan terrenos fiscales dentro de esta faja de 80 metros.

La transferencia del inmueble fiscal, sea ésta gratuita u onerosa, se realizará por el Ministerio de Bienes Nacionales de conformidad a sus disponibilidades presupuestarias, y de acuerdo a los procedimientos establecidos, especialmente aquellos que indica el Decreto Ley N° 1939, de 1977, la Ley N° 19.930 y la Resolución Exenta N° 290, del 31 de marzo de 2004, del Ministerio de Bienes Nacionales, sobre el Rediseño de los Procedimientos para los Servicios de Regularización y Creación del Registro de Propiedad Irregular.

Artículo 15.- La presente ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior

MICHELLE BACHELET JERIA
Ministra de Defensa Nacional

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda

JAIME RAVINET DE LA FUENTE
Ministro de Bienes Nacionales